

EXPTE. 13-05102965-2-1

GRANDO GUSTAVO DANIEL EN
J. GRANDO GUSTAVO D.
C/BERKLEY INTERNACIONAL
ART S.A. P/ACCIDENTE S/REC.
EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial a fs. 46 de los autos Nro. 29480.

El día 28/10/2.019, el señor Gustavo Daniel Grando, interpuso demanda judicial por la suma de \$ 1.609.444,88, en concepto de indemnización por Accidente de Trabajo, en contra de Berkley Internacional A.R.T.

La Cámara rechazó el planteo por extemporáneo. Al actor interpuso recurso de reposición que fue rechazado por la Cámara, mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión violenta el orden Constitucional al usurpar facultades legislativas reservadas al Congreso Nacional. Dice que el plazo del precepto precitado es exiguo frente a enfermedades que requieren control y determinación de definitividad. Que a través de un plazo de caducidad, se ha modificado el término de prescripción y que lo deja sin acceso a la justicia. Que no respeta la igualdad ante la ley y discrimina al trabajador. Que las normas deben aplicarse e interpretarse en el sentido que resulte más favorable al trabajador. Alega que el perjuicio es evidente porque aunque después de los 45 días, la demanda se interpuso dentro del plazo de prescripción.

III. En el caso de autos, existe un elemento esencial que reconoce el propio recurrente a fs. 26, y es que el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 9017, no fue planteado al interponer la demanda, y ello sella la suerte del recurso.

Ha resuelto V.E. que “La temporaneidad del planteo es un presupuesto de procedibilidad que puede y debe ser ponderado aún de oficio por el Tribunal, de1|sde que el plazo en cuestión no es disponible por las partes y por tanto y aún ante el silencio de la accionada al respecto no se subsana el vicio de la interposición tardía (ver L.S. 276-20; 243-479; 235; 158 Expte.: 95363 - CHRETIEN Y ASOCIADOS S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA S/ AC.)” No se cumple con el requisito del art. 153 del C.P.C., relativo a la oportunidad en que debe introducirse en el proceso la cuestión constitucional, si la parte al oponer excepciones en primera instancia pudo, y no lo hizo, plantear la inconstitucionalidad de disposiciones legales, la que recién alegó ante la Cámara. (LS094-N33).

En el caso de autos el planteo no se interpuso en la demanda (art. 156 inc. 10 del CPCCT), sino con posterioridad en el recurso de reposición, y no en la primera oportunidad, por lo que el planteo no fue tempestivo.

IV. Para el caso de que V.E. no comparta el criterio en el aspecto formal, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del precepto; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 “Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial”, 18/09/2020 Expte, 13-04844434-7/1 Panelli Humberto Emilio en juicio N° 160033 "Panelli P/ Recurso Extraordinario Provincial 28/12/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, en caso de que considere formalmente el recurso puede declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

Despacho, 11 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

